

RV: Generación de Tutela en línea No 1715379

John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Jue 19/10/2023 18:20

Para:Recepción Procesos Sala Casación Penal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>;santiagopardo10@gmail.com <santiagopardo10@gmail.com>

CC:Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

 1 archivos adjuntos (7 MB)

1b247375-aaf6-46ee-9792-73faa949ff00.pdf;

CESG N° 2175

Señores

Secretaría de la Sala de Casación Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Ref: Traslado N°607 de tutelas contra los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.
Accionante: Wilson Lozano Leal, a través de apoderado
Accionado: Sala Única del Tribunal Superior de Distrito Judicial de San José del Guaviare

Para los fines pertinentes, se reenvía el correo electrónico que contiene adjunta la acción de tutela citada en la referencia.

Comunicación del traslado

Doctor

SANTIAGO PARDO MONSALVE

Mediante el presente, se comunica que para los fines pertinentes la acción constitucional se remitió a la Secretaría de la Sala de Casación Penal, cuyo correo electrónico es

notitutelapenal@cortesuprema.gov.co, solicitándole que a futuro tratándose del asunto se dirija única y directamente al e-mail señalado, en aras de la celeridad y para evitar traumatismos.

Lo anterior en razón a que, el reparto y demás gestiones de los procesos ordinarios y de tutela se realizan a través de las Secretarías de cada Sala Especializada, esta oficina maneja los asuntos de Sala Plena y temas administrativos.

John Alexander Ruiz Beltrán
Auxiliar Judicial 03
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1218
Calle 12 N.º 7-65, Bogotá, Colombia.

De: Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 5:01 p. m.

Para: John Alexander Ruiz Beltran <Johnrb@cortesuprema.gov.co>

Cc: Carlos Orlando Hernandez Chiquiza <carloshc@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1715379

9 Buenas tardes envió acción de tutela de Wilson Lozano Leal

Agradecemos su ayuda diligenciando la siguiente encuesta de satisfacción del usuario, con el fin de poder brindarle un mejor servicio: <https://forms.office.com/r/7LsandJZse>

Muchas gracias y que tenga un feliz día.

Cordialmente,



Adriana Ramírez Peña
Auxiliar Judicial Grado 03
Secretaría General
(571) 562 20 00 ext. 1205
Calle 12 N° 7 - 65
Bogotá, Colombia.

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 3:21 p. m.

Para: santiagopardo10@gmail.com <santiagopardo10@gmail.com>; Secretaria General Corte Suprema de Justicia <secretariag@cortesuprema.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 1715379

USUARIO:

EL CORREO DEL CUAL SE ESTÁ ENVIANDO ESTA NOTIFICACIÓN ES SOLO INFORMATIVO

TENGA EN CUENTA QUE EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA Y/O TUTELA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE

LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

Cordial saludo,

Dada la competencia del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario en el formulario diligenciado en línea, por ende, cualquier asunto, faltante o inexactitud, debe tratarse en adelante en lo que a derecho corresponda, directamente entre el despacho judicial y usuario. - Es importante aclarar que es responsabilidad del usuario judicial registrar la información exacta, completa y veraz de conformidad a lo establecido en la [LEY 1564 DE 2012](#) (Código General del Proceso), y la [LEY 2213 DE 2022](#) "(...) y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales (...)", y demás normatividad relacionada -.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo trámite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta. Recuerde que no podemos modificar ni anexar información distinta a la aportada en el formulario, es por ello que es únicamente el peticionario es quien podrá responder ante cualquier requerimiento adicional.

NOTA: En caso de que NO se adjunte o visualice el Acta de Reparto, solicitarla a la siguiente dirección electrónica cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co (dándole reenviar a este correo sin cambiar el asunto).

Al Sr(a). demandante / accionante / usuario(a): Informamos que su trámite ya está en conocimiento del Juez mencionado en el Acta de Reparto adjunta y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con dicho despacho judicial, para lo cual el listado de correos a nivel nacional lo encuentra en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1300>.

Sugerimos utilizar la consulta nacional unificada en: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Index> en donde podrán encontrar no solo la información de los Juzgados Municipales, Pequeñas Causas y de Circuito de Bogotá de las especialidades Civil, Laboral y de Familia, sino de todas las especialidades, categorías y en todo el territorio nacional, donde podrá visualizar el tipo de demanda y el estado del proceso.

PARA OTROS ASUNTOS LOS CORREOS DISPUESTOS SON:

Solicitud copia acta de reparto e información	Centro Servicios Administrativos Civil Familia - Bogotá - Bogotá D.C. cseradmvcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico demandas	Soporte Demanda en Línea soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Soporte Técnico tutelas	Soporte Tutela y Hábeas Corpus en Línea Rama Judicial soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co
Devoluciones y remisiones por competencia y otros	TRAMITES PARA JUZGADOS ESPECIALIDADES CIVIL, LABORAL, FAMILIA BOGOTA (office.com)

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Reparto Centro de Servicios Administrativos
Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales**



De: Tutela En Línea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de octubre de 2023 15:17

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; santiagopardo10@gmail.com <santiagopardo10@gmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1715379

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1715379

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: SANTIAGO PARDO MONSALVE Identificado con documento: 1020775414

Correo Electrónico Accionante : santiagopardo10@gmail.com

Teléfono del accionante : 3107814923

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- Nit: ,

Correo Electrónico: sectribguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- Nit: ,

Correo Electrónico: j01prctosjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Señores Magistrados
SALA DE CASACIÓN PENAL
Corte Suprema de Justicia
Cuidad.

Referencia: Acción de tutela
Accionante: Wilson Lozano Leal
Accionados: Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare y el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare – Proceso 950013104-701-2016-00071

Respetados Magistrados,

SANTIAGO PARDO MONSALVE, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado del señor **WILSON LOZANO LEAL**, interpongo acción de tutela en contra de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare y el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare.

Se interpone esta acción porque, en el curso del proceso penal de referencia, se vulneró su derecho fundamental al debido proceso. Primero, al no notificarse en debida forma la sentencia condenatoria por parte de la primera instancia. Segundo, porque la segunda instancia también violentó su garantía superior cuando, de forma posterior, pretendió convalidar dicho acto ilegal y denegó justicia, al inhibirse de conocer su recurso de apelación por calificarlo de extemporáneo. Con las actuaciones de las autoridades judiciales se conculcaron sus derechos al debido proceso, a la notificación de las decisiones judiciales, a la doble instancia y la garantía de doble conformidad.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

1. En contra de **WILSON LOZANO LEAL** se adelantó un proceso penal por tentativa de homicidio agravado. Por el lugar de ocurrencia de los hechos y su fecha, la actuación se adelantó bajo los lineamientos de la Ley 600 de 2000.
2. El 10 de marzo de 2016 el Juzgado Penal del Circuito de San José del Guaviare avocó conocimiento. Sin embargo, por temas de descongestión, el proceso se remitió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Mitú–Vaupés, el 13 de abril de 2020.
3. El 6 de noviembre de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Mitú- Vaupés profirió sentencia condenatoria en contra de **WILSON LOZANO LEAL** como autor del delito de tentativa de homicidio agravado y ordenó librar la orden de captura.

4. El 19 de noviembre de 2020, la secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Mitú devolvió las diligencias al Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare. La actuación se recibió allí el 13 de enero de 2021.
5. Aparentemente, el Juzgado del Circuito de San José del Guaviare realizó un “acto de notificación de la sentencia” el 4 de marzo de 2021: para ello se limitó, según parece, a remitir un correo electrónico que, como puede observarse, no contiene ningún oficio, no indica a quién o quiénes corresponde la dirección de correo electrónico de los destinatarios, no se evidencia que se hubiese adjuntado la providencia que se buscaba notificar, ni se indica si proceden los recursos ni el propósito del mensaje. Solo aparece la relación del envío a las siguientes direcciones: undhdespachol0@gmail.com, undhdespacho08@gmail.com, goncusru@hotmail.com y chrodriguez@procuraduria.gov.co.
6. Más de un año después, el 21 de abril de 2022 y ante la incertidumbre de su proceso, **WILSON LOZANO LEAL** radicó un derecho de petición de información ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare para que se le informara sobre el estado de la actuación en su contra.
7. Esa solicitud tuvo respuesta el 13 de mayo de 2022, por medio de una remisión del link del expediente. Procedieron a “notificarlo”, sin adjuntar constancia de notificación personal a ser suscrita por el peticionario. Tampoco se notificó a los demás sujetos procesales de forma consecuente. Por ejemplo, al Ministerio Público o al fiscal, cuyas notificaciones son personales en los términos del artículo 178 de la Ley 600 de 2000. Tampoco hubo edicto, en contravía del artículo 180 *ibidem*.
8. El 19 de mayo de 2022, el señor **WILSON LOZANO LEAL** presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia. La primera instancia concedió la impugnación y el asunto correspondió, en segunda instancia, a la Sala Única de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare.
9. El 24 de agosto de 2023, un año y dos meses después, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare emitió auto en el que declaró improcedente la apelación interpuesta y, entre otros, consideró que “... *puntualizada la fecha en que se surtió la notificación personal del procesado, se tiene que la presentación del recurso de apelación deviene extemporánea, lo que inhabilita a la Sala a pronunciarse en su fondo (...)*”¹.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1) DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER

Se interpone la presente acción ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en lo señalado por el artículo 2.2.3.1.2.1 Decreto 1069 de 2015.

¹ Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Guaviare, auto del 24 de agosto de 2023, radicado 950013104-701-2016-00071-01 Int. O2023-115.

2) DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene el derecho de acudir a la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estime que estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley. Todo ello, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3) DE LA TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES

Se cuestiona que la administración de justicia, por errores solo atribuibles a la propia judicatura, no haya otorgado a **WILSON LOZANO LEAL** la oportunidad de apelar el fallo en que se impuso en su contra una condena penal. En efecto, dentro del auto de segunda instancia se indicó que:

“...por la falta de correcta gestión notificadora de la totalidad de las partes, ya que la constancia de envío del 04 de marzo de 2021 carece de las formalidades del trámite, generando una relevante confusión sobre el contenido y los destinatarios, aunado a ello, sobre la falta de gestión en notificar al procesado, de quien sólo se logró la misma hasta el 13 de mayo de 2022, cuando este se acercó a indagar sobre su causa, dejando de lado la oficiosidad y dinamicidad del trámite. [...] RESUELVE: PRIMERO: INHIBIRSE POR EXTEMPORANEIDAD de conocer el recurso de apelación interpuesto por el procesado Wilson Lozano Leal contra la sentencia condenatoria emitida el 06 de noviembre de 2020 por el Juez Promiscuo del Circuito de Mitú en Descongestión(sic)”².

Esta decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare no tiene fundamento porque se presentó una indebida notificación de la sentencia condenatoria por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare. Esta situación fue irregularmente convalidada por el Tribunal que, un año después, se inhibió de conocer el asunto, y pese a advertir lo ilegal del acto de notificación, incumplió con el deber de corrección de los actos irregulares. Tampoco otorgó prevalencia al derecho sustancial, ni buscó su efectividad. Por el contrario, se limitó a compulsar copias contra los jueces de instancia, dejando de lado los derechos fundamentales de **WILSON LOZANO LEAL**.

4) PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta los principios de seguridad jurídica y autonomía judicial, la acción de tutela en contra providencias judiciales es extraordinaria. Sin embargo, se admite su procedencia en casos excepcionales.

² Ibidem.

a) Requisitos generales y especiales de procedencia de la tutela contra decisiones judiciales

Los requisitos generales, siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, son los siguientes:

*“...●**Relevancia constitucional de la cuestión estudiada:** sugiere que el asunto bajo estudio involucre garantías superiores y no sea de competencia exclusiva del juez ordinario. En consecuencia, el juez constitucional debe justificar clara y expresamente el fundamento por el cual el asunto objeto de examen es “una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes”.*

*●**Agotar todos los medios de defensa judicial posibles:** este supuesto se relaciona con el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, acorde con el cual la parte activa debe “desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos” salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*●**Requisito de inmediatez:** en virtud de este requisito la acción debe presentarse, por regla general, en un término proporcional y razonable a partir del hecho que originó la supuesta vulneración. Presupuesto exigido en procura del respeto de la seguridad jurídica y la cosa juzgada pues, de lo contrario, las decisiones judiciales estarían siempre pendientes de una eventual evaluación constitucional.*

*●**Injerencia de la irregularidad procesal en la providencia atacada:** con fundamento en esta premisa, se exige que únicamente las irregularidades violatorias de garantías fundamentales tengan la entidad suficiente para ser alegadas por vía de tutela. Aunado a ello, se excluyen las irregularidades subsanables no alegadas en el proceso o subsanadas a pesar de que pudieron haberse alegado.*

*●**Identificación razonable de los hechos que generan la vulneración de los derechos fundamentales:** en acatamiento de este requisito, en la acción de tutela se deben identificar clara y razonablemente las actuaciones u omisiones que comportan la vulneración alegada. Estos argumentos, por regla general, deben haberse planteado dentro del proceso judicial, de haber sido posible.*

*●**Que no se trate de sentencias de tutela:** a través de esta exigencia se busca evitar que los procesos judiciales estén indefinidamente expuestos a un control posterior. Con mayor razón si se tiene en cuenta que las sentencias de tutela son objeto de estudio para su eventual selección y revisión en esta Corporación, trámite después del cual se tornan, en principio, definitivas”³.*

De otra parte la Corte Constitucional, en la sentencia C-590 de 2005, citada en la providencia SU-217 de 2019, indica que se deben demostrar los vicios que afectan las

³ Corte Constitucional, sentencia T-429 de 2011, sentencia C-590 de 2005., sentencia T-924 de 2014 y citados en la sentencia SU-217 de 2019.

providencias cuestionadas, y que los mismos deben estar debidamente demostrados. En esa determinación, se hace referencia a los siguientes, siendo necesario que uno de ellos se acredite para la procedencia de la acción:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un error inducido por parte de terceros y ese error lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido de que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución: “Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque: (i) deja de aplicar una disposición ius fundamental a un caso concreto; o porque (ii) aplica la ley al margen de los dictados de la Constitución”.

b) Del cumplimiento de los requisitos generales de procedencia

La acción de tutela en favor de **WILSON LOZANO LEAL** es procedente con fundamento en las siguientes consideraciones: la **relevancia constitucional del asunto** es palmaria, en la medida en que lo que pretende es la protección real de los derechos fundamentales a la impugnación, la garantía de doble conformidad, la defensa y el debido proceso. Todos estos derechos han sido reconocidos y protegidos por la Corte:

“La indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante”.

En relación con la **subsidiariedad**: el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare se abstuvo de conocer el asunto y manifestó que se inhibía por extemporaneidad, pese a advertir las fallas manifiestas en el acto de notificación. Es la segunda instancia la que se abstiene de dar trámite al recurso y, por lo tanto, no existe otro mecanismo para atacar esa decisión.

La queja y la casación son improcedentes porque la primera, de acuerdo con el artículo 195 de la Ley 600 de 2000, solo procede: “[c]uando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación”. En este caso, la primera instancia concedió el recurso de apelación frente a la sentencia condenatoria, pero fue la segunda instancia quien, de manera indebida, denegó justicia y no ordenó corregir, estando en el deber de hacerlo, el acto irregular. El Tribunal Superior convalidó esta actuación y, por ello, conculcó los derechos fundamentales de mi defendido.

Por su parte, el recurso extraordinario de casación, en los términos del artículo 205 de la misma ley, procede “*contra las sentencias proferidas en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial*”. Es claro que la determinación que vulnera las garantías de **WILSON LOZANO LEAL** no es una sentencia, sino un auto que deniega un recurso. Por estas razones, se reitera que no existe otro recurso que le permita controvertir la decisión de las autoridades judiciales

En punto a la **inmediatez**, se advierte que la determinación de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior de San José del Guaviare se profirió el 24 de agosto de 2023, es decir, no ha transcurrido un lapso no superior a los 6 meses desde que se emitió la determinación que se negó a reconocer el recurso y dar trascendencia a las irregularidades en el acto de notificación, situación que ha impedido el derecho a impugnar por vía de los recursos ordinarios la condena.

Siguiendo los derroteros fijados en la Sentencia SU-217 de 2019 en punto a los **efectos decisivos en las providencias que se impugnan**, es claro que **WILSON LOZANO LEAL**, en estricto sentido, no pudo impugnar la sentencia condenatoria que le fue impuesta por actuaciones que solo pueden ser atribuidas a las autoridades judiciales. Al no notificarse a su apoderado, se le conculcó además el derecho a una defensa técnica.

Sobre la **identificación de los hechos y los derechos vulnerados**, tal como se desprende de lo señalado en síntesis dentro del proceso penal adelantado contra **WILSON LOZANO LEAL**, se impuso una condena que no fue debidamente notificada. Por lo tanto, no se dio la posibilidad de acceder al recurso de apelación. Así las cosas, se vulneró el derecho al debido proceso, en particular por el desconocimiento de las garantías de notificación, de la posibilidad de impugnar y de doble conformidad. En consecuencia, la acción no se dirige contra una tutela, sino unas actuaciones dentro del proceso penal.

c) De los requisitos especiales de procedencia

Esta acción plantea al menos dos causales especiales de procedencia de tutela contra decisión judicial, que son: 1) la directa de los artículos 29, 31 y 93 de la Constitución, de

tratados internacionales de Derechos Humanos⁴; y 2) el desconocimiento del precedente, en tanto la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha reconocido la garantía de doble conformidad⁵ así como el deber de notificación y corrección de actos irregulares por las autoridades judiciales.

d) Problema jurídico

¿Existe vulneración al debido proceso, al derecho a la defensa y al principio de doble conformidad cuando la sentencia de carácter condenatorio no se notifica en debida forma y, pese a advertir dicha situación se niega la procedencia de la impugnación ordinaria en lugar de corregir los yerros advertidos?

Tanto la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare, como el Juzgado Promiscuo de la misma ciudad, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, el derecho a ser debidamente notificado y a la impugnación de la primera sentencia condenatoria en la actuación adelantada en contra de **WILSON LOZANO LEAL**. Además, al no notificar a su abogado, vulneraron su derecho a la defensa técnica.

Por eso, estamos frente a un defecto procedimental absoluto porque las autoridades judiciales accionadas tomaron decisiones ajenas al procedimiento establecido para ello en la Ley 600 de 2000.

e) Del derecho a ser notificado en debida forma

Las decisiones, incluso muchas de ellas para su efectividad, requieren que su contenido sea comunicado a las partes. La notificación es el acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción, en salvaguarda del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa.

La notificación puede ser personal, por edicto, por estado, en estrados o por conducta concluyente. Sin embargo, la notificación de la sentencia, en los términos del artículo 176, 178 y 180 de la Ley 600 de 2000, debe surtirse personalmente o, en su defecto, por edicto. En todo caso, la notificación a otros sujetos procesales, como el Ministerio Público, debe hacerse de manera personal.

La notificación es un acto procesal mediante el cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros, las resoluciones o decisiones adoptadas por las autoridades. En la Constitución no hay parámetros fijos que establezcan cómo se deben llevar a cabo las notificaciones. Hay son y mínimos básicos que deben ser tenidos en cuenta, en especial cuando se trata de procesos de carácter penal porque implican privaciones de libertad.

⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos - CADH Artículos 8.2.h y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – PIDCP, Artículo 14.5

⁵ Sentencias C-792 de 2014, SU 215 de 2016, SU 217 de 2019 y SU 146 de 2020

En tales casos, ha señalado la Corte (C-570 de 2019) que el Legislador debe respetar ciertos mínimos constitucionales, tales como establecer procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones, para que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; y para que se decida con respeto del debido proceso.

La principal forma de notificación es la personal, *“por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa”*⁶. Sin embargo, ese tipo de notificación no es la única, *“ya que, si lo hiciera, entorpecería la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución”*⁷. Así, por ejemplo, con base en tales consideraciones se ha señalado que es constitucional permitir que se dé la notificación en un domicilio que la propia persona ha suministrado para tal efecto, así la persona que la reciba personalmente no sea exactamente la interesada.

Las notificaciones aseguran: 1) *El derecho a ser informado de las actuaciones “(...) administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción”*(sentencia T-419 de 1994); y 2) el principio de publicidad y previenen la posibilidad de afectar a alguna persona con una decisión sin que haya sido oída o sin que haya tenido la oportunidad de intervenir en el procedimiento para su adopción (sentencia C-892 de 1999). La notificación no puede entenderse como *“un acto de contenido meramente formal, sino que se surte con independencia de las decisiones que se adopten al interior del asunto”* (C-370 de 2012).

La pregunta que se plantea es: ¿Existe como tal un derecho a la notificación? En palabras de la Corte Constitucional *“[l]a notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa”* (T025 de 2018).

La Corte Constitucional (C-670 de 2004) ha mantenido una línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación es uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad. La notificación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales, con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial, y es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones.

La sentencia C-783 de 2004 señaló que es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la norma superior. Por su parte, la sentencia T-081 de 2009 indicó que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, pero además fue clara en manifestar que “[e]/

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-783 de 2004.

⁷ *Ibidem*.

principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas”.

Solo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano: (i) controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, (ii) la de aportar pruebas en su defensa, (iii) de impugnar la sentencia condenatoria y (iv) no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Adicionalmente, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

La notificación es elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. En la sentencia T-025 de 2018 de la Corte Constitucional se fijaron las siguientes reglas, en punto al debido proceso del que emana la posibilidad para el Estado de imponer una sanción:

- (i) Todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto;
- (ii) El error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor;
- (iii) La notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso.

f) La indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad de lo actuado⁸

El derecho a la impugnación de la sentencia condenatoria se encuentra reconocido constitucionalmente desde la expedición misma de la Carta Política, en 1991. El artículo 29 de la Constitución Política reconoció el derecho fundamental al debido proceso, y entre las garantías que lo conforman, precisó que “[q]uien sea sindicado tiene derecho (...) a impugnar la sentencia condenatoria (...)”.

Los tratados internacionales de derechos humanos también reconocen esta garantía, incluso desde antes de su consagración constitucional. En particular, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por Colombia en 1969, establece en su numeral 5º que “[t]oda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-279 de 2019.

un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley". Igualmente, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Colombia en 1972, establece en el numeral 2 que "[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas (...) h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior". Estas normas internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 de la Constitución.

La sentencia C-792 de 2014 constituyó un hito en la interpretación constitucional sobre el alcance de la garantía de impugnación de la sentencia condenatoria y, al mismo tiempo, cambió el precedente que venía sosteniendo la Corte Constitucional al respecto. La Sentencia SU-215 de 2016, por su parte, avanzó en la aplicación de la C-792 de 2014 y constituye igualmente un precedente determinante para el análisis del presente caso.

Con anterioridad a la sentencia C-792 de 2014, la Corte había centrado su atención en el principio de la doble instancia, cuya configuración específica, en cuanto a principio, correspondía al legislador. Señaló que el derecho a la impugnación en materia penal se garantizaba con la doble instancia y que, en el caso de los aforados, la restricción del principio se compensaba porque su investigación y juzgamiento correspondía a órganos colegiados que se encuentran a la cabeza de la jurisdicción ordinaria en materia penal. Había admitido, incluso, que algunas herramientas procesales extraordinarias como la acción de tutela contra providencias judiciales o el recurso extraordinario de casación constituían vías procesales idóneas para el ejercicio del derecho a la impugnación "*pero sin indagar sobre el alcance de tales dispositivos ni sobre su compatibilidad con los estándares básicos de tal prerrogativa constitucional*".

En dicha providencia puso igualmente de presente la Corte que había seguido "*una línea argumentativa semejante al evaluar la validez de las normas que establecen una única instancia para los procesos verbales sumarios, el proceso de pérdida de investidura, los litigios sobre la custodia y cuidado personal de menores de edad y el permiso de salida del país de los mismos y algunos tipos de procesos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo*", pero que tales argumentos no podían ser utilizados para justificar las restricciones al derecho a la impugnación por tratarse de un derecho constitucional.

En la precitada providencia, la Corte delimitó el ámbito de acción del derecho a la impugnación al precisar que se trata del ámbito penal: "*[e]sto se explica por la circunstancia de que es justamente en el contexto del juicio penal en el que el Estado despliega su mayor poder represivo, y en el que, por consiguiente, se produce una mayor potencial afectación de los derechos fundamentales, y por tanto, una garantía reforzada de defensa frente a los actos inculpativos*".

Al definir su contenido señaló que "*[e]l derecho a la impugnación otorga la facultad a las personas condenadas en un juicio penal controvertir el fallo inculpativo ante una instancia judicial distinta de quien dictó la providencia, es decir, para atacar las bases y el contenido de la sentencia que determina su responsabilidad penal y que le atribuye la*

correspondiente sanción. Por este motivo, el artículo 29 de la Carta Política se refiere a la posibilidad de “impugnar”, el artículo 8.2.h. de la CADH a la facultad para “recurrir”, y el artículo 14.5 del PIDCP, al derecho de “someter a tribunal superior” el correspondiente fallo”. Después de referenciar algunos pronunciamientos de organismos internacionales, la Corte definió el alcance del derecho en los siguientes términos:

“El supuesto que subyace a este tipo de escrutinio, es que el condenado debe poder cuestionar la decisión judicial y todos sus elementos determinantes, y que el análisis del juez debe versar sobre todas las bases normativas, probatorias y fácticas de la sentencia. En este entendido, cuando la revisión recae sobre aspectos puntuales del fallo, y no permite una nueva aproximación a la causa considerada en su conjunto, no garantiza adecuadamente el derecho consagrado en el artículo 14.5 del PIDCP” .

En cuanto al objeto del derecho a la impugnación, la sentencia sostiene que “[e]l derecho a la impugnación recae sobre las sentencias condenatorias, es decir, sobre las decisiones judiciales que, al resolver el objeto de un proceso penal, determinan la responsabilidad de una persona y le imponen la correspondiente sanción. Como puede advertirse, el objeto de la referida prerrogativa constitucional se estructura en torno a dos elementos: por un lado, en torno al tipo de decisión que se expide dentro del juicio penal, y por otro lado, en torno al contenido de la providencia”. Aclaró entonces que este derecho no se aplica a decisiones que se toman en el curso del proceso, aunque sean adversas al procesado; y tampoco se aplica a sentencias absolutorias, sino únicamente a las condenatorias, en cuanto sus efectos sobre los derechos fundamentales son importantes, y tienen la potencialidad de limitar la libertad personal.

Con respecto a la finalidad, la Corte señaló en dicha oportunidad que “a través del derecho a la impugnación se otorga, por un lado, una herramienta específica y calificada de defensa a las personas que han sido declaradas penalmente responsables y a las que se les ha impuesto una condena, y por otro, una garantía de corrección judicial de la sentencia inculpativa por medio de la exigencia de la doble conformidad judicial” .

En consecuencia, se apartó de la línea jurisprudencia que había trazado sobre el particular la Corte en las sentencias C-019 de 1993 (aunque en esa oportunidad la Corte advirtió que “los procesos relativos a menores infractores de la ley penal son de única instancia cuando en ellos no se decreta una medida privativa de la libertad. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por la Convención de Derechos del Niño”); C-142 de 1993; C-411 de 1997; C-998 de 2004 y C-934 de 2006.

5) ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El juez de instancia actuó al margen del procedimiento establecido en el acto de notificación. La irregularidad del acto de notificación fue palmaria y el operador de segunda instancia lo advirtió, pero en un acto de denegación de justicia, lo convalidó.

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el defecto procedimental absoluto se presenta cuando la autoridad judicial actúa por fuera del procedimiento legalmente

establecido, esto es, cuando no observa la normativa procesal que resulta aplicable. En efecto, la sentencia SU-770 de 2014 indicó que se presenta

“[C]uando el procedimiento que adopta el juzgador no está sometido a los requisitos previstos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad... porque (i) el juez se ciñe a un trámite ajeno al pertinente, o porque (ii) el juez omite etapas sustanciales del procedimiento con violación de los derechos de defensa y de contradicción de una de las partes del proceso. Este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo”, mientras que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “ocurre cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, ... (i) se deja de inaplicar normas procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) se exige cumplir requisitos formales de manera irreflexiva, aunque pueda tratarse de cargas imposibles de cumplir, siempre que esta circunstancia esté comprobada; (iii) se incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas; (iv) o se omite el decreto oficioso de pruebas cuando a ello hay lugar” en el mismo sentido las decisiones (T-204/18, STC7727-2020 y STC13160-2021)”.

Tal situación implica entonces el desconocimiento absoluto de las formas del juicio, porque (i) el funcionario judicial sigue un trámite ajeno al pertinente o (ii) pretermite etapas o fases sustanciales del procedimiento legalmente establecido, en detrimento del derecho de defensa y contradicción de una de las partes. Como ocurre con el acto de indebida notificación de la sentencia condenatoria.

O de manera excepcional, por exceso ritual manifiesto, cuando un funcionario judicial utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por lo tanto, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, como ocurre cuando el tribunal advierte la indebida notificación, no hubo solicitud del implicado de declarar esa nulidad, sabe que es abiertamente violatorio de los derechos fundamentales y lo que hace es inhibirse de conocer.

a) Configuración de la causal en el caso concreto

El artículo 176 de la Ley 600 de 2000 consagra expresamente que las sentencias deben ser notificadas. Más específicamente, a través de la notificación personal, tal y como lo consagra el artículo 178 de la misma normativa. Dicha norma establece los siguientes escenarios en lo relacionado con la notificación personal de la sentencia que debe efectuarse a los sujetos procesales:

- A la Fiscalía General de la Nación y al Ministerio Público, de forma personal.
- Al sindicado que no se encuentre detenido y a los demás sujetos procesales se le notificará *“personalmente si se presentaren en la secretaría dentro de los tres (3) días siguientes al de la fecha de la providencia, pasado ese término se notificará por estado a los sujetos procesales que no fueron enterados en forma personal”.*

El señor **WILSON LOZANO LEAL** se encontraba en libertad condicional dentro del proceso 950013104701201600071. Por esta razón, aplicaba lo establecido en el segundo inciso del artículo 178 de la Ley 600 de 2000, específicamente, lo atinente a que tenía tres (3) días hábiles siguientes, tras de proferirse la providencia, para acercarse a la secretaria del juzgado y notificarse personalmente sobre ella.

La sentencia condenatoria fue emitida el 6 de noviembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Mitú-Vaupés. No obstante, dicha decisión no fue notificada por este estrado porque devolvió el expediente, a la secretaria del Juzgado Promiscuo del Circuito de Mitú, el 19 de noviembre de 2020.

Por su parte, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare -despacho que recibió el expediente a partir del 13 de enero de 2021- tampoco efectuó ningún trámite idóneo para que la providencia fuera notificada, en debida forma, a todos los sujetos procesales, tal y como lo exigía el Código de Procedimiento Penal.

El único acto que efectuó sobre el particular fue su correo del 4 de marzo de 2021, en el que “notifica personalmente” la sentencia, que cuenta con los siguientes defectos: 1) no cuenta con ningún oficio que señale el objeto de la comunicación, ni menciona quiénes son los propietarios de los correos electrónicos a los que se envía; 2) no es claro que se anexe el archivo digital de la sentencia en los mails enviados; y 2) se envió a cuatro correos electrónicos (undhdespachol0@gmail.com, undhdespacho08@gmail.com, goncusru@hotmail.com y chrodriguez@procuraduria.gov.co), sin que ninguno de ellos pertenezca a la defensa material, es decir, al señor **WILSON LOZANO LEAL**.

De acuerdo con el segundo inciso del artículo 178, en el expediente no hay constancias de esfuerzo para dar por enterado al señor **WILSON LOZANO LEAL** de la existencia de la sentencia en su contra, ni para citarlo con el fin de notificarlo personalmente en la secretaría del despacho. Lo anterior, a pesar de que en el expediente obran sus datos de contacto, a través de los que la judicatura se comunicó en diversas oportunidades previas con él.

Aunque la defensa material es independiente de la técnica, sin que los actos de notificación puedan expandirse a la primera -en otras palabras, es necesario notificar debidamente tanto al procesado como a su abogado- también es grave que el contenido de la providencia del 6 de noviembre de 2020 tampoco fue debidamente notificado al defensor contractual del señor **WILSON LOZANO LEAL**, el abogado Gonzalo Cuzquen Rubio. En su declaración juramentada (anexo 8) estableció que:

“(...) hoy me entero con extrañeza que por acuerdo del consejo el expediente se envió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Mitú-Vaupés y no se me notificó absolutamente nada, pese a que en el auto que se inhiere de conocer la apelación se indica que me enviaron el 04 de Marzo del 2021 notificación a mi correo goncusru@hotmail.com y solo ahora que he enviado al Tribunal de San José del Guaviare, un escrito sin que me den respuesta por ello manifiesto que en el proceso donde fuera condenado WILSON LOZANO LEAL este no ha tenido defensa técnica

(sic) que proteja sus derechos y el suscrito enfatiza que no he recibido notificación alguna. Siendo mi correo actual goncusru1@gmail.com”⁹.

Como podemos ver, tampoco hay evidencia de que la defensa técnica -reiterando que es distinta de la material- haya sido notificada personalmente de la sentencia condenatoria por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare.

El juzgado se equivocó porque podía contactarlo directamente, pero tampoco buscó sanear su omisión de no notificar al procesado por medio del edicto, tal y como lo permite el artículo 180 de la Ley 600 de 2000. Sobre esta posibilidad de notificación se ha manifestado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

“Así, el abogado defensor, el sindicado que se encuentre en libertad y los apoderados de la parte civil, se notificarán personalmente sólo si se presentan en la secretaría dentro de los tres (3) días siguientes al de la fecha de la providencia, vencidos los cuales se les enterará a través de la notificación supletoria –estado o edicto- según corresponda a un auto o sentencia, respectivamente”¹⁰.

Con esta indebida notificación se dio por finalizado el asunto por parte del juzgado, hasta que mi representado remitió derecho de petición preguntado por el estado de su proceso. Se respondió esta solicitud el 13 de mayo del mismo año, aportándose un acceso al expediente digital. Sobre este tema, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Guaviare concluyó: “[e]n efecto, para la Sala no son de recibo las propuestas de invalidación, ya que si bien se generó una demora en la notificación, no es menos cierto que desde el 13 de mayo de 2022 se notificó personalmente la condena (...)”. Para formular esta conclusión, la segunda instancia se basó en una serie de afirmaciones contradictorias entre sí:

- I. De acuerdo con el auto, la notificación personal de la sentencia condenatoria se produjo el 13 de mayo de 2022 por medio de la remisión del correo electrónico que respondió la petición del señor **WILSON LOZANO LEAL**. A pesar de lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Guaviare estimó que no aplicaba el Decreto Legislativo 806 de 2020, relativo al funcionamiento de la justicia tras el inicio de la pandemia del Coronavirus.
- II. El Tribunal consideró que las disposiciones de esta norma no podían aplicarse porque el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020 era limitado a jurisdicciones distintas a la penal, que es la que nos convoca¹¹. Si esto fuera así, la “notificación personal” de la primera instancia no se produjo, ya que las normas aplicables serían las originalmente previstas en la Ley 600 de 2000, estas son, los artículos 176, 178 y 180:

⁹ Declaración extraproceso de la Notaría 8ª del Circuito de Ibagué del 3 de octubre de 2023, folio 1.

¹⁰ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto del 16 de marzo de 2016, radicado 46628, magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar.

¹¹ Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Guaviare, pág. 15.

- a. El artículo 176 consagra que la notificación de la sentencia de primera instancia debe ser personal.
- b. El inciso segundo del artículo 178 establece que el sindicado que no esté detenido y su abogado deben comparecer a la secretaría del despacho para que la lectura íntegra de la providencia, o que se permita que ellos lo hagan.
- c. Por último, y de acuerdo con el auto de la Corte Suprema de Justicia que fue citado, para la notificación del defendido y de su abogado correspondía hacerlo por edicto con las ritualidades del artículo 180. Esto, en el evento de que no acudieran a la secretaría del despacho para notificarse personalmente -tal y como sucedió, ya que no hay constancias de sus comparecencias, como tampoco la hay de ningún edicto-.

Estos hubieran sido los pasos para dar por notificado al señor **WILSON LOZANO LEAL**, de entenderse que el Decreto Legislativo 806 de 2020 no era aplicable, tal y como lo consideró el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Guaviare. Esto toma relevancia si acudimos a la postura de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: la “notificación personal” de providencias por correo electrónico puede realizarse, pero con unos requisitos específicos:

“Lo dicho hasta ahora, sirve a la Sala para precisar que el correo electrónico, además de ser un medio de citación, también es apto como mecanismo para lograr la notificación personal, siempre que se cumplan las exigencias previstas por la norma (artículo 178 de la Ley 600 de 2000), valga recordar, (i) que el sujeto procesal reciba el texto completo de la providencia, y, (ii) que se cuente con la constancia procesal del acto de enteramiento, que por supuesto, contendrá la fecha y firma de quien se impuso del contenido del proveído.

(...) si se envía un mensaje de texto a través de correo electrónico, cuyo contenido se limita a informar que la judicatura ha expedido una decisión judicial y se pretende su presencia para surtir la notificación personal, se hablará de citación. Si además, se allega el texto de la providencia que se requiere notificar, junto con el acta que deberá devolverse firmada por el sujeto procesal o éste a través de un mensaje de regreso confirma su recepción y notificación, no sólo se tendrá como mecanismo de citación, sino de notificación personal”¹².

En el expediente no hay ninguna clase de acta, firmada por **WILSON LOZANO LEAL**, relacionada con la recepción y notificación de la sentencia condenatoria. Este es un requisito *sine qua nom* que la Corte Suprema de Justicia ha establecido para que pueda predicarse la notificación personal de una sentencia por correo electrónico, ya que esta modalidad no está expresamente regulada en la Ley 600 de 2000. De lo contrario, estaremos frente a un mecanismo de citación para lograr la notificación personal de la sentencia, más no ante una notificación personal como tal, de la forma que erróneamente consideró el Tribunal Superior.

¹² Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto del 16 de marzo de 2016, radicado 46628, magistrada ponente Patricia Salazar Cuéllar.

Incluso, puede afirmarse que todos los sujetos procesales (Fiscalía y Ministerio Público), que fueron “notificados” de la sentencia por medio del correo electrónico del 4 de marzo de 2021, tampoco se notificaron de forma debida. Esta conclusión se deriva de que estas partes e intervinientes tampoco suscribieron actas de notificación personal de la sentencia incorporadas en expediente. Simplemente recibieron mecanismos de citación para lograr la notificación personal de la providencia condenatoria, más no notificaciones personales, de la misma forma como sucedió con mi representado.

- III. Por el otro lado, y para dar por notificado al señor **WILSON LOZANO LEAL** por medio del correo electrónico que envió el juzgado (en vista de que no hay ninguna clase de constancia con su firma de que fue notificado), el Decreto Legislativo 806 de 2020 tendría que haberse aplicado.

La Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Guaviare formuló argumentos contradictorios porque, por un lado, excluyó al Decreto Legislativo 806 del 2020 de la jurisdicción penal; pero por el otro, proclamó que *“para el año 2021 aún nos encontrábamos bajo algunas medidas restrictivas por la pandemia del COVID-19, lo que permitió el uso de las tecnologías como el correo electrónico para surtir las notificaciones”*¹³.

En otras palabras, el Tribunal admitió la notificación personal de sentencias penales del artículo 8° de dicho decreto como idóneo durante los tiempos de pandemia, pero excluyó la aplicación de este decreto en el proceso penal. Por otra parte, no tuvo en cuenta que la Ley 600 de 2000, en materia de notificaciones personales por correo (por el contrario del Decreto Legislativo 806 de 2020), requiere que haya constancia firmada de la notificación personal de la providencia en el expediente.

En contraste, si se admite la viabilidad de aplicar lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 a este caso, tendremos las siguientes consecuencias:

- a. Se aplicará el primer inciso del artículo 8°, que admite que las notificaciones personales se realicen *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”*.
- b. Asimismo, será aplicable el tercer inciso de dicha norma, que establece que *“[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*. Es decir, durante el régimen del Decreto Legislativo 806 de 2020, la notificación personal se entiende realizada después de finalizado el segundo día hábil después del envío del mensaje o, en este caso, el correo electrónico del 13 de marzo de 2022. En otras palabras, la notificación personal de la sentencia se habría entendido realizada a partir del final del 17 de marzo y, a partir de ese

¹³ Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Guaviare, folio 10.

momento, habrían corrido el término de tres (3) días hábiles para apelar del artículo 178 de la Ley 600 de 2000.

- c. A pesar de lo anterior, debemos recordar que sobre el tercer inciso del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020. En ella se estableció la constitucionalidad condicionada de esta norma, *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione (sic) acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

En el expediente no hay prueba de que **WILSON LOZANO LEAL**, como destinatario del correo del 13 de mayo de 2022, haya acusado recibido, ni de que el juzgado usara algún programa para comprobar la fecha de acceso de mi representado al correo electrónico.

Si se llega a considerar que el Decreto Legislativo 806 de 2020 aplica, los dos (2) días hábiles de que trata el tercer inciso de su artículo 8° no han empezado a correr, incluso al día de hoy. Por lo tanto, tampoco han empezado a correr los tres (3) días hábiles para apelar la sentencia de acuerdo al artículo 178 de la Ley 600 de 2000. Por lo tanto, el señor **LOZANO LEAL** radicó su apelación en términos, bajo el régimen de este decreto, y no de forma extemporánea.

CONCLUSIÓN

Las argumentaciones del Tribunal Superior del Distrito Judicial para declarar improcedente el recurso de apelación no tienen fundamento: 1) bajo ninguna circunstancia puede entenderse que el correo electrónico del 13 de mayo notificó personalmente, ya que no hay presencia de constancia firmada de notificación por parte del señor **WILSON LOZANO LEAL** en el expediente, ni se surtieron las ritualidades del artículo 178, y 180, de la Ley 600 de 2000; y 2) de admitirse la posibilidad de notificar la providencia condenatoria por correo electrónico a través del primer inciso del artículo 8° del decreto, que no exige la presencia de una constancia firmada de notificación, también debe considerarse lo establecido por su tercer inciso y por el pronunciamiento que hizo la Corte Constitucional, lo que llevaría a concluir que el recurso de apelación fue interpuesto en plenos términos.

Sea cual sea el caso, es claro que el señor **WILSON LOZANO LEAL** no fue notificado personalmente de la sentencia condenatoria que fue emitida en su contra el 6 de noviembre de 2020 por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Mitú- Vaupés, en los términos expuestos en la providencia de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Guaviare.

Lo que corresponde, por la trascendencia del error cometido por la judicatura en cabeza del Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare y de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Guaviare, es que se ordene la declaratoria de nulidad de lo actuado. Por un lado, el Tribunal Superior deberá declarar la nulidad de su auto del 24 de agosto de 2023 y, por el otro, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare deberá proceder, de acuerdo con los lineamientos

de la Ley 600 de 2000 (normas de orden público e imperativas), a notificar personalmente la sentencia de primera instancia a todos los sujetos procesales.

Esta determinación es la única que puede garantizar que el señor **WILSON LOZANO LEAL** sea notificado personalmente de la sentencia de primera instancia para que, si lo desea, la impugne dentro de los términos legales. Cualquier otra alternativa vulnerará sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la impugnación y a la garantía de doble conformidad.

SOLICITUD

Atentamente se solicita a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

1. Tutelar los derechos fundamentales conculcados del señor **WILSON LOZANO LEAL** , en especial, el debido proceso.
2. Ordenar a la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Guaviare que deje sin efectos el auto del 24 de agosto de 2023 dentro del proceso 950013104701201600071.
3. Ordenar al Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare que recomponga el acto de notificación personal a todos los sujetos procesales, con el fin de que la sentencia del 11 de noviembre de 2020 sea debidamente notificada conforme a los lineamientos de la Ley 600 de 2000.

ANEXOS

- 1) Poder especial, amplio y suficiente, en un (1) folio.
- 2) Sentencia del 6 de noviembre de 2020 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Mitú-Vaupés, en once (11) folios.
- 3) Remisión del proceso del 950013104701201600071 al Juzgado Promiscuo del Circuito de San José de Guaviare del 13 de enero de 2021, en un (1) folios.
- 4) “Acto de notificación de la sentencia” del 4 de marzo de 2021, por parte del Juzgado del Circuito de San José del Guaviare, en un (1) folio.
- 5) Derecho de petición del 21 de abril de 2022 del señor **WILSON LOZANO LEAL** al Juzgado del Circuito de San José del Guaviare, en tres (3) folios.
- 6) Respuesta del 13 de mayo de 2022 del Juzgado del Circuito de San José del Guaviare, en cuatro (4) folios.
- 7) Presentación y sustentación del recurso de apelación del señor **WILSON LOZANO LEAL** del 19 de mayo de 2022, en seis (6) folios.
- 8) Auto de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Guaviare del 24 de agosto de 2023, en veinte (20) folios.
- 9) Declaración extraproceso de la Notaría 8ª del Circuito de Ibagué del 3 de octubre de 2023, en dos (2) folios.

El expediente digital se encuentra en este link de acceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/sectribguaviare_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq6ohbL4supGjM3JOB8VSWMBckrZtCHUf7B-WP013Vf8ZA?e=2eXRPI.

NOTIFICACIONES

El señor **WILSON LOZANO LEAL** recibiremos notificaciones a través del correo electrónico santiagopardo10@gmail.com.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare recibirá notificaciones a través del correo electrónico j01prctosjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Guaviare recibirá notificaciones a través del correo electrónico sectribguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cordialmente,



SANTIAGO PARDO MONSALVE

C.C.: 1.020.775.414 de Bogotá D.C.

T.P.: 288.234 del C.S. de la J.

Anexo: cuarenta y nueve (49) folios.

Bogotá D.C., 18 de octubre de 2023

Señores Magistrados
SALA DE CASACIÓN PENAL
Corte Suprema de Justicia
Ciudad.

Referencia: Poder especial, amplio y suficiente – acción de tutela
Accionante: Wilson Lozano Leal
Accionados: Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare y el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare – Proceso 950013104-701-2016-00071

Respetados Magistrados,

WILSON LOZANO LEAL, identificado como aparece al pie de mi firma, de forma muy atenta otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **SANTIAGO PARDO MONSALVE**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.020.775.414 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional 288.234 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de tutela que iniciará con ocasión de la acción constitucional que radicará, en mi representación, en contra de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José del Guaviare y el Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare.

Mi apoderado tiene expresas facultades para radicar la tutela, aportar medios de prueba, radicar memoriales, responder requerimientos, efectuar suplencias y sustituciones del poder, reasumir, interponer recursos, impulsar el proceso y, en general, todo acto procesal pertinente y necesario para ejercer mi representación técnica dentro de este proceso constitucional.

Solicito que se reconozca personería al señor **SANTIAGO PARDO MONSALVE** para actuar en los términos expuestos y de conformidad con las normas legales.

Mi abogado y yo recibiremos notificaciones a través del correo electrónico santiagopardo10@gmail.com y el teléfono 3107814923.

Cordialmente,

Acepto,



WILSON LOZANO LEAL
C.C.: 1.110.448.391 de Ibagué



SANTIAGO PARDO MONSALVE
C.C.: 1.020.775.414 de Bogotá D.C.
T.P.: 288.234 del C.S. de la J.